

RESOLUCIÓN No.

0723

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es un organismo al que se le atribuyen, las competencias técnico administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera.

Que el artículo 11 de la Decisión 571 "Valor en Aduanas de las mercancías importadas" de la Comisión de la Comunidad Andina, registrada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1023 de fecha 15 de diciembre de 2003 y publicada en el Ecuador mediante Registro Oficial No. 317 de fecha 20 de abril de 2004, señala: "*La Declaración Andina del Valor deberá ser elaborada y firmada por el importador o comprador de la mercancía; y cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre*".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, quien elabora y firma la Declaración Andina del Valor será responsable de: "*a) La veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor; b) La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y, c) La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías*".

Que dada la naturaleza de la Declaración Andina del Valor (DAV), se requiere que el importador o su representante o apoderado que firme el formulario sea la persona que tenga el conocimiento directo de los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas.

Que la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en uso de sus facultades contempladas en el artículo 111, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas: "*Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas*", procede a dictar las siguientes directrices en relación a las personas autorizadas para firmar el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV):

RESUELVE:

**ESTABLECER DIRECTRICES EN RELACION A LAS PERSONAS QUE PUEDEN FIRMAR EL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR (DAV)**

**Artículo 1:** Se encuentra autorizado para firmar el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV) el importador/comprador de las mercancías importadas, que:

1.1. Haya fijado su residencia o domicilio en el Ecuador

- 1.2. Disponga y conozca de los datos necesarios para responder a las preguntas que constan en el formulario.

**Artículo 2:** Si el importador/comprador de las mercancías importadas es una persona natural, le corresponderá a él mismo el diligenciamiento y firma de la Declaración Andina del Valor (DAV), sin perjuicio de que su agente de aduanas asesore o realice la transmisión electrónica de los datos.

**Artículo 3:** Si el importador/comprador de las mercancías importadas es una persona jurídica, la Declaración Andina del Valor (DAV) deberá ser diligenciada y firmada por el representante legal, igualmente su agente de aduanas podrá asesorar o realizar la transmisión electrónica de los datos. No obstante, el representante legal de la empresa importadora puede delegar la firma de la Declaración Andina del Valor (DAV) a una tercera persona, debiendo presentar un **poder especial notariado** que cumpla con los siguientes requisitos:

- 3.1 Se deberá autorizar a una **persona natural** que fije su residencia o domicilio en el Ecuador; y, que ésta disponga y conozca de los datos necesarios para responder a las preguntas que constan en el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV).
- 3.2 Se debe incluir una cláusula en la que se señale que la persona que firme la Declaración Andina del Valor (DAV), es responsable de conformidad con el artículo 13 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 26 de la Codificación del Código Tributario.
- 3.3 Si por el giro de sus negocios una persona jurídica necesitare delegar a más de una persona para la firma de la Declaración Andina del Valor (DAV), se deberá presentar para cada delegación una escritura pública de poder especial.

**Artículo 4:** En ningún caso podrá firmar el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV) el agente de aduana que interviene en el despacho de la mercancía u otra persona que no se encuentra autorizada para tal efecto, el incumplimiento de esta disposición hará nula e inválida la Declaración Andina del Valor (DAV).

**Artículo 5:** El suscriptor del formulario se responsabiliza de la exactitud, veracidad e integridad de los elementos de hecho consignados en el mismo, de tal forma que se garantice el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**Artículo 6:** Si durante la recepción de documentos en el proceso de despacho se detectare que quien firma el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV) no se encuentra autorizado para dicho efecto, se procederá a observar el trámite hasta que el mencionado formulario sea firmado por quien está autorizado para hacerlo.

**Artículo 7:** Las personas jurídicas registrarán en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), la escritura de poder especial de la delegación en la que, necesariamente deberá contener, nombre completo, cédula de identidad o registro único de contribuyentes (RUC), cargo dentro de la empresa y firma de la persona autorizada por el representante legal para firmar la Declaración Andina del Valor (DAV). Esta escritura pública de poder especial debidamente notariada deberá ser:

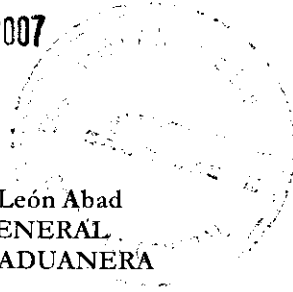

entregada a la correspondiente Secretaría del Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en un plazo máximo de 3 días hábiles, después de haber sido registrada en el sistema informático, caso contrario dicho registro será anulado automáticamente. El registro electrónico del poder especial se indicará mediante un procedimiento, el cual se dará a conocer al importador oportunamente.

**Artículo 8:** Si por alguna circunstancia la persona jurídica que haya otorgado un poder especial para los efectos establecidos en esta resolución, lo quisiera dejar sin efecto, deberá emitir la revocatoria respectiva mediante escritura pública, la que deberá ser presentada de inmediato a la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Mientras la Corporación Aduanera Ecuatoriana no sea notificada formalmente con dicha revocatoria, los actos que siguiere efectuando el apoderado que se encuentre en los registro de esta Institución, surtirán plenos efectos ante la autoridad aduanera.

**Artículo 9:** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su firma; con excepción de lo dispuesto en el artículo siete de la presente Resolución, la cual entrará en vigencia el 17 de diciembre de 2007, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para el registro electrónico del poder ~~especial~~.

Dada en la ciudad de Guayaquil a

09 NOV 2007



Econ. Santiago León Abad  
GERENTE GENERAL  
CORPORACIÓN ADUANERA

Supervisado por: Ab. Manuel Jacho  
Econ. Mario Pinto  
Ing. Walter Segovia

Revisado por: Econ. Eddy Astudillo  
Ing. Paul Gavilanes  
Ing. George Sempertegui  
Ing. Nicolás Pulgar  
Econ. Dannylo Subia  
Ing. Diego Valenzuela  
Lst. Victor Villavicencio

Elaborado por: Ab. Rosa Andrade  
Ing. Jazmín González

15/12/07